



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), diez de junio de dos mil veintitrés

Radicado:	05001-31-10-002- 2023-00279-00
Clase de Proceso:	Divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo
Solicitantes:	ALEJANDRA MARÍA OSORIO GAVIRIA CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OSPINA
Sentencia:	General Nro. 155 J.V. Nro. 025
Decisión:	Se decreta el divorcio de matrimonio civil de mutuo acuerdo.

Se procede a proferir sentencia con ocasión del proceso de jurisdicción voluntaria invocado para obtener el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, el cual han solicitado se realice de mutuo acuerdo entre **ALEJANDRA MARÍA OSORIO GAVIRIA** y **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OSPINA**.

El representante judicial de los aquí intervenientes, sostuvo que éstos contrajeron matrimonio civil el día 30 de diciembre de 2002, en la Notaría Décima del círculo notarial de Medellín, el cual fue registrado allí mismo; agregando que durante su existencia procrearon un hijo, el menor **DANIEL AGUIRRE OSORIO**, quien actualmente cuenta con 14 años de edad y fue registrado en la Notaría Quince del Círculo notarial de Medellín, indicativo serial Nro. 30838276; a lo que se aúna el hecho de saberse que la sociedad conyugal no se ha liquidado, por lo que solicitan, conjuntamente, se acceda a las pretensiones, ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de éstos.

Además, se tiene que la demanda así propuesta se admitió y se dispuso imprimirlle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del C. G. P., y, luego de ser enterados el representante del Ministerio Público y la defensora de familia, quienes no se opusieron, en acatamiento de lo indicado por el artículo 278 del CGP, que señala: "...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas que practicar"**, esta es precisamente la razón para que quién aquí funge como juez, considerara que es factible proceder a dictar sentencia de plano dado que se reúnen las condiciones y exigencias legales para emitir el respectivo pronunciamiento y por ende acoger las pretensiones deprecadas, debido a que se trata de un proceso de Divorcio, respecto del cual los cónyuges han decidido terminarlo de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar.

CONSIDERACIONES:

Importa señalar que de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 154 del Código Civil y la Ley 1^a. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia.

El divorcio, así entendido, consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, como lo son el socorro, la solidad y la ayuda mutua, de ahí que ante la manifestación del mutuo acuerdo es admisible su terminación en cuanto a los efectos civiles, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles fueron los motivos que se presentaron para el rompimiento de la relación, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar.

Finalmente, con el escrito de la demanda se allegó el acuerdo suscrito por los solicitantes referente a la custodia y cuidados personales, régimen de visita y alimentos del menor **DANIEL AGUIRRE OSORIO**, el cual se encuentra acorde con nuestro ordenamiento jurídico, por lo que el despacho lo acogerá.

Por consiguiente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

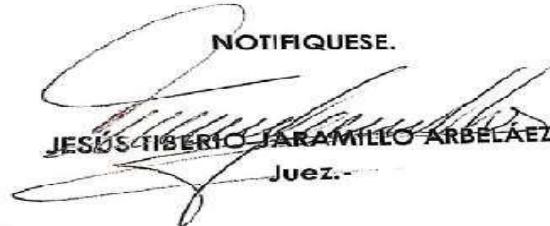
F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR Divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores **ALEJANDRA MARÍA OSORIO GAVIRIA** identificada con C. C. 43.842.021 y **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OSPINA** identificado con C. C. 8.431.443, el día 30 de diciembre de 2002, en la Notaría Décima del círculo notarial de Medellín Antioquia y registrado en igual círculo notarial.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. Se procederá a su liquidación a través de los trámites judiciales o notariales establecidos para estos efectos.

TERCERO: ACOGER en su totalidad el acuerdo al cual llegaron los solicitantes **ALEJANDRA MARÍA OSORIO GAVIRIA** y **CARLOS ANDRÉS AGUIRRE OSPINA**, respecto de la custodia y cuidados personales, régimen de visita y alimentos del menor **DANIEL AGUIRRE OSORIO**.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los ex-cónyuges, el que reposa en la Notaría Décima del círculo de Medellín, con **indicativo serial Nro. 3265642**, en el libro de registro de varios y en el de nacimiento de éstos.



NOTIFIQUESE.
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-

Firmado Por:

Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 188ee4ca83e7b10174887b9502959be04a5025ec30584de853d5f6c9f29c76b2

Documento generado en 21/06/2023 10:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>